

Modificando los artículos 10° y 136° de la Ley de Petróleo N° 11780.

Año del Libertador Mariscal Castilla

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Modifícanse los artículos diez y ciento treintiseis de la Ley de Petróleo N° 11780, en los términos siguientes:

ARTICULO 10°—Tampoco pueden solicitar, adquirir ni poseer, directa ni indirectamente, en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta Ley: el Presidente y los Vice Presidentes de la República; los Ministros de Estado; los Representantes a Congreso; los Magistrados Judiciales Titulares; los funcionarios y empleados del Ministerio de Fomento y Obras Públicas; y, en los territorios de su jurisdicción, los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad y las autoridades políticas y municipales.

Esta prohibición comprende también a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad de las personas anteriormente enumeradas.

ARTICULO 136°—Las concesiones adaptadas se sujetarán estrictamente a todas las prescripciones de esta Ley; y los plazos que la misma señala para las concesiones se contarán a partir de la fecha de promulgación de la Ley que apruebe la adaptación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

J. M. PEÑA, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAFAEL AGUILAR, Senador Secretario.

R. REVOREDO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenticuatro.

MANUEL A. ODRIA.

EDUARDO MIRANDA SOUSA.